

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE INE/RI/SPEN/39/2023**

**INE/JGE15/2024**

**RESOLUCIÓN DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD REGISTRADO BAJO EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/RI/SPEN/39/2023 EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR LA SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE SCM-JLI-59/2023**

Ciudad de México, 14 de febrero de dos mil veinticuatro.

VISTOS los autos del Recurso de Inconformidad interpuesto por Eliminado. Artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como Artículo 15, numeral 2, fracción I del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a fin de controvertir el oficio INE/ED/DESPEN/1358/2023 por el que la entonces Encargada del Despacho de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional determinó improcedente la solicitud de revisión de los resultados de la evaluación del desempeño del periodo septiembre 2021 a agosto 2022.

**G L O S A R I O**

<b>Acto Impugnado:</b>	Oficio INE/ED/DESPEN/1358/2023, firmado por la entonces Encargada de Despacho de la DESPEN.
<b>Acuerdo INE/CG390/2022:</b>	Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueba la designación de las presidencias de los Organismos Públicos Locales de las entidades de Baja California Sur, Estado de México, Hidalgo, Nuevo León, Querétaro, Tabasco y Veracruz, así como de las Consejerías electorales de los organismos públicos locales de las entidades de Hidalgo y Veracruz.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE INE/RI/SPEN/39/2023**

<b>Acuerdo INE/JGE166/2021</b>	Acuerdo de la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueban las Metas para la Evaluación del Desempeño del Personal del Servicio Profesional Electoral Nacional del Sistema del Instituto Nacional Electoral, correspondientes al periodo septiembre 2021 a agosto 2022.
<b>Acuerdo INE/JGE274/2021</b>	Acuerdo de la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueba la modificación de Metas para la Evaluación del Desempeño del Personal del Servicio Profesional Electoral Nacional del Sistema del Instituto Nacional Electoral, correspondientes al periodo septiembre 2021 a agosto 2022.
<b>Acuerdo INE/JGE136/2023</b>	Resolución de la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral del recurso de inconformidad INE/RI/SPEN/39/2023 de 16 de agosto de dos mil veintitrés.
<b>DESPEN</b>	Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional.
<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Convención</b>	Convención Americana sobre Derechos Humanos.
<b>DEA:</b>	Dirección Ejecutiva de Administración.
<b>Juicio Laboral:</b>	Juicio para Dirimir los Conflictos o Diferencias Laborales de los Servidores del Instituto Nacional Electoral.
<b>Junta:</b>	Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.
<b>LEGIPE</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE INE/RI/SPEN/39/2023**

<b>Lineamientos</b>	Lineamientos para la Evaluación del Desempeño del Personal del Servicio Profesional Electoral Nacional del Sistema del Instituto Nacional Electoral.
<b>Lineamientos Promoción:</b>	Lineamientos para el otorgamiento de la titularidad, y de la promoción en rango, en el nivel del cargo y puesto que ocupen a las y los miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional en el sistema del Instituto.
<b>Recurrente:</b>	María Magdalena González Escalona.
<b>Reglamento Interior</b>	Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral.
<b>Sala Regional</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la V Circunscripción Plurinominal, con sede en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México.
<b>Servicio</b>	Servicio Profesional Electoral Nacional

**ANTECEDENTES**

- I. Designación, renuncia y notificación de resultados de evaluación de desempeño**
1. El 30 de junio de 2022, el Consejo General designó mediante Acuerdo INE/CG390/2022 a la recurrente como Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.
  2. Derivado de la designación señalada en el numeral precedente, ese mismo día la recurrente presentó su renuncia al cargo que desempeñaba en el Instituto, así como su separación del Servicio.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE INE/RI/SPEN/39/2023**

3. La recurrente manifiesta que el 3 de febrero<sup>1</sup> recibió la circular INE/DESPEN/007/2023, a través de la cual la entonces Directora Ejecutiva de la DESPEN notificaba a diversos miembros del servicio que a partir del siete de febrero podrían consultar, descargar e imprimir su dictamen individual de resultados de la Evaluación del desempeño del periodo de septiembre 2021 a agosto 2022, y en los resultados se ponderó a su juicio como negativa la evaluación de su meta colectiva DEOE-53, sin considerar que dentro del periodo del 1 de julio a agosto de 2022, ya no formaba parte del Instituto.
  4. El 21 de febrero, disconforme con la calificación obtenida en la meta colectiva DEOE-53, la recurrente presentó ante la DESPEN un escrito solicitando la revisión de la evaluación anual aplicada y que no le fuera considerada la meta colectiva DEOE-53, porque la conclusión de la misma había sido posterior a su designación como Consejera Presidenta en el Instituto Estatal en Hidalgo.
- II. El 18 de mayo, la entonces Encargada de Despacho de la DESPEN, a través del acto impugnado, determinó declarar improcedente la solicitud de revisión de mérito. **Juicio Laboral y reencauzamiento a Recurso de Inconformidad.**
1. El 8 de junio, la recurrente presentó ante la Oficialía de partes de la Sala Regional el escrito de demanda y anexos en contra del contenido del acto impugnado, radicándose el juicio laboral con el número de expediente ST-JLI-19/2023.
  2. El doce de junio la Sala Regional resolvió que, a efecto de privilegiar el derecho fundamental previsto en el artículo 17, párrafo segundo de la Constitución, en el que se dispone que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia pronta, completa e imparcial, por los Tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, lo jurídicamente procedente era reencauzar la demanda que dio origen al juicio laboral promovido por la recurrente para ser resuelto vía recurso de inconformidad por la Junta General.

---

<sup>1</sup> Todas las fechas se entenderán del año dos mil veintitrés, salvo manifestación expresa en contrario.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE INE/RI/SPEN/39/2023**

3. El 13 de junio, a través del oficio TEPJF-ST-SGA-OA-841/2023 la Sala Regional notificó a la Junta el acuerdo citado en el numeral precedente y remitió la demanda y anexos.

**III. Primera Resolución de la Junta**

1. El 16 de agosto, la Junta a través del Acuerdo INE/JGE136/2023, dictó resolución al respecto y en su punto de acuerdo primero determinó confirmar el acto impugnado emitido por la entonces Encargada de la DESPEN.

**IV. Segundo juicio laboral**

- 1.- Disconforme con la confirmación del acto impugnado emitido por la Junta, el 18 de septiembre la recurrente presentó demanda ante la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en contra de tal determinación.
- 2.- El 27 de septiembre la Sala Regional Ciudad de México integró el juicio laboral con número de expediente SCM-JLI-59/2023.
- 3.-El 15 de noviembre, la Sala Regional Ciudad de México determinó revocar la resolución emitida en el Acuerdo INE/JGE136/2023, y ordenó a la Junta instruir a la DESPEN analizar los argumentos planteados en la solicitud de revisión presentada por la actora respecto de los resultados de la revisión de la evaluación anual del periodo septiembre de 2021 a agosto de 2022.

**V. Turno**

En cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Ciudad de México, a través del oficio INE/DJ/17440/2023 el Encargado de Despacho de la Dirección Jurídica solicitó a la entonces Encargada de Despacho de la DEA elaborar el proyecto de resolución correspondiente, en el que se analicen los argumentos planteados en la solicitud de revisión presentada por la recurrente, respecto de los resultados de la revisión de la evaluación anual del periodo septiembre de 2021 a agosto de 2022, ello en congruencia con el auto de turno del 15 de junio emitido en el recurso de inconformidad referido.

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** Esta Junta General Ejecutiva es competente en estricto acatamiento a lo ordenado por la Sala Regional Ciudad de México en el expediente del juicio laboral SCM-JLI-59/2023, así como en función de lo dispuesto por los artículos 48, párrafo 1), inciso k), de la LEGIPE y 360 fracción I del Estatuto.

**SEGUNDO. Acto Impugnado.** El 18 de mayo la entonces Encargada de Despacho de la DESPEN emitió el oficio INE/ED/DESPEN/1358/2023, en respuesta a la solicitud de la recurrente en cuanto a la revisión de los resultados de la evaluación del desempeño correspondiente al periodo de septiembre de 2021 a agosto de 2022, en el cual sostiene que, en su dictamen individual de resultados indebidamente se consideró la meta colectiva DEOE-53, a pesar de que a partir del uno de julio de 2022 dejó de ser Miembro del Servicio en razón de su renuncia al Instituto.

En la especie, en la parte medular del acto impugnado se determinó:

*“Ante tales hechos, con fundamento en los artículos 81, 82 y 85 de los Lineamientos 2022, y en el numeral 13 del Procedimiento para la revisión de los resultados de la evaluación del desempeño del personal del Servicio del sistema del Instituto Nacional Electoral, esta Dirección Ejecutiva, hace de su conocimiento:*

### **Determinación.**

**Único.** *La solicitud de revisión de los resultados de la evaluación del desempeño del periodo septiembre de dos mil veintiuno a agosto de dos mil veintidós, es improcedente, dado que, desde el uno de julio de dos mil veintidós, usted no labora en el Instituto Nacional Electoral; y, no es Miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional.*

*Por último, cabe señalar que, con relación a sus señalamientos, en los que sostiene que la Evaluación del Desempeño en su momento podría afectar su expediente personal como Miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional, y en su caso, su reingreso al INE; se trata de hechos futuros e inciertos, respecto de los que en este momento, la DESPEN no tiene elementos para emitir un pronunciamiento.” (sic)*

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE INE/RI/SPEN/39/2023**

**TERCERO. Agravios.** Del análisis del escrito de demanda presentado por la recurrente, se desprenden los siguientes motivos de inconformidad:

***“Agravios y consideraciones de hecho y de derecho en que se funda la demanda.***

*La responsable violenta en mi agravio lo dispuesto por los artículos 14,16 y 41 Base V Apartado de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, el numeral 3 del artículo 30 así como el artículo 57 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los artículos 8 fracción II, 26, 67 fracción XX del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa.*

*El artículo 41 Base V Apartado de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que el Servicio Profesional Electoral Nacional comprende la selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, **evaluación**, rotación, permanencia y disciplina, **de los servidores públicos de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto Nacional Electoral** y de los organismos públicos locales de las entidades federativas en materia electoral y que es el Instituto Nacional Electoral la autoridad que debe regular la organización y funcionamiento de este Servicio.*

*En concordancia con la Base Constitucional, La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone en el numeral 3 del artículo 30 que para el desempeño de sus actividades, el Instituto Nacional Electoral contará con un cuerpo de servidores públicos en sus órganos ejecutivos y técnicos, integrados en un Servicio Profesional Electoral Nacional **que se regirá por el Estatuto que al efecto apruebe el Consejo General**, y respecto a su sistema interno contendrá los mecanismos de selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, **evaluación**, rotación, permanencia y disciplina, así como el catálogo general de los cargos y puestos del personal ejecutivo y técnico y precisamente los programas de reclutamiento, selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, **evaluación**, rotación, permanencia y disciplina del personal profesional son una de las atribuciones de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional (DESPEN) del INE como así dispone el inciso d) del artículo de la citada Ley General.*

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE INE/RI/SPEN/39/2023**

*Derivado de ello, el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa es la normativa por la cual se Reglamenta todo lo relativo al Servicio Profesional, incluida la evaluación del desempeño.*

*La fracción II del artículo del Estatuto 8 dispone que la Evaluación del desempeño es el Instrumento Institucional mediante el cual se valora en qué medida los miembros del Servicio ponen en práctica los conocimientos y competencias inherentes a su cargo o puesto en el cumplimiento de sus funciones.*

*En ese orden normativo encontramos que el artículo 26 del Estatuto confiere entre otras atribuciones a la DESPEN la relativa a llevar a cabo los procesos de selección, ingreso al Servicio, profesionalización, capacitación, promoción, ascenso, incentivos, cambios de adscripción, rotación **y evaluación de las y los miembros del Servicio.***

*Frente a la anterior atribución encontramos en el artículo 67 fracción XX del Estatuto que es un derecho del personal del Instituto, entre otros **conocer oportunamente los resultados de sus evaluaciones del desempeño así como de las evaluaciones del aprovechamiento del Programa de Formación y de la Capacitación;** en ese sentido la suscrita generé ese derecho a conocer mis resultados inmediatamente relacionados con mi desempeño hasta el día 30 de junio del 2022 y evidentemente, en las evaluaciones correspondientes **solo debía tomarse en cuenta las metas individuales y colectivas en las que tuve participación y obligación de cumplir hasta el 30 de junio de ese año, en que me separé del servicio.***

*Ahora bien, en ese contexto, si bien es cierto que me separé del servicio para tomar el cargo de Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo a partir del día 1 de julio de 2022, el derecho a conocer mis resultados se generó al haber sido Miembro del Servicio hasta el día 30 de junio de ese año, y que esos resultados estén directamente vinculados con mi desempeño **hasta ese día y no más allá.***

*En el caso que, al tener ese derecho la DESPEN me notificó precisamente los resultados de la evaluación, sin embargo cometió un error que me causa agravio, consistente en haber evaluado metas individuales y colectivas que debían desarrollarse entre los meses de julio y agosto de 2022, cuando la suscrita había dejado de ser Miembro del Servicio y que por obvias razones no podía cumplir, pero a virtud de ello, **tampoco debían ser motivo de evaluación, al hacerlo la***



**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE INE/RI/SPEN/39/2023**

***DESPEN me causó un perjuicio dejándome en estado de indefensión, violentando en mi agravio los principios de objetividad y certeza en materia electoral, dado que por lógica el resultado de evaluar actividades y metas que ya no me correspondía desempeñar y alcanzar iba a ser negativo en mi contra, pues insisto esas metas no me debían ser evaluadas y el resultado de mi evaluación debía abarcar hasta el día 30 de junio de 2022 y no más allá.***

*Aunado a lo anterior, debo decir que si bien se hizo de mi conocimiento en forma oportuno la Meta Colectiva identificada con la clave DEOE-53 (con fecha de término el 31 de julio del 2022) para la evaluación del desempeño, correspondiente a periodo septiembre 2021 a agosto 2022 y cuyo tema prioritario era el consistente en fortalecer conocimientos y las competencias técnicas y operativas de los MSPEN de los sistemas INE y OPLE y con el objetivo de capacitar al 100% de las y los vocales de Organización Electoral, Registro Federal de Electores y de Capacitación Electoral y Educación Cívica de la juntas distritales de la entidad para homologar y reforzar los conocimientos en materia de Asistencia Electoral que se realiza durante los procesos electorales, **cuyo cumplimiento como hago patente se proyectó con una temporalidad más allá del 30 de junio de 2022**, razones por las cuales no existía posibilidad de que la suscrita las llevara a cabo, como se aprecia del **anexo único** del acuerdo INE/JGE274/2021, en el cual se aprecia la modificación a la citada Meta Colectiva DEOE-53.*

*No omito señalar que el líder de equipo, así como puesto que evalúa la meta era el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el estado, quien en ningún momento me convocó para dar cumplimiento, antes del 30 de junio de 2022 en que la suscrita dejó el cargo, para estar en posibilidad de cumplir con esa Meta Colectiva; es así que desconozco si después de esa fecha se dio ese cumplimiento. Estas razones son suficientes para percatarse de que esa meta no podría ser materia de mi evaluación.*

*Ante tal circunstancia, presenté solicitud de revisión, obteniendo como respuesta el oficio INE/ED/DESPEN/1238/2023 de fecha 18 de mayo de 2023 firmado electrónicamente por la **Eliminado. Artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como Artículo 15, numeral 2, fracción I del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública,** Encargada del Despacho de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional cuyo contenido constituye el acto que reclamo, toda vez que en el mismo dejó de observar lo que he señalado, declarando improcedente mi petición incurriendo, en falta de motivación, exhaustividad y fundamentación así como una evidente contradicción:*

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE INE/RI/SPEN/39/2023**

*Aduce la Encargada del Despacho de la DESPEN que es improcedente la solicitud de revisión porque desde el día 30 de junio dejé de ser miembro del servicio profesional, **sin embargo olvida que pese a ello, la Dirección en su Encargaduría, me notificó los resultados de mi evaluación** lo cual demuestra mi derecho, como funcionaria que fui y por ende Miembro del Servicio Profesional hasta el día 30 de junio de 2022 **a conocer mis resultados, aún y cuando dejé de ser integrante del Servicio**, esto es que, la suscrita más allá de dicha circunstancia, **tengo derecho a conocer los resultados de mi evaluación y por ello me fueron notificados**. Ese derecho se vincula directamente con el relativo a inconformarme con los resultados que se sean notificados a través de la solicitud de revisión, como así dispone con toda claridad el artículo 82 de los Lineamientos para la evaluación del desempeño del personal del Servicio Profesional Electoral Nacional del sistema del Instituto Nacional Electoral.*

*Precisamente, al haberse hecho efectivo el derecho a conocer los resultados de mi evaluación por haber sido Miembro del Servicio, aun y cuando dejé de estarlo, tenía derecho a pedir la revisión para el efecto de que los resultados solo reflejen las actividades y metas en mi desempeño hasta el día 30 de junio de 2022 fecha en que me separé del Servicio y no más allá de esa fecha dado que la suscrita por las evidentes razones que dejé asentadas no llevé a cabo actividades que pudieran ser objeto de evaluación después de esa fecha.*

*Sin embargo, en clara contradicción y falta de objetividad, la Encargada de Despacho aduce que mi petición es improcedente por no pertenecer al Servicio, es decir, desde su parcial y subjetiva óptica, la suscrita si soy susceptible de que se me notifiquen mis resultados aún no siendo Miembro del Servicio, pero no puedo quejarme (solicitar revisión) de que me evaluaron actividades y metas que ya no me correspondían, porque para eso ya no soy Miembro del Servicio.*

*Por otra parte, si bien la posible reincorporación al servicio profesional de mi parte es un hecho futuro e incierto, la Encargada de Despacho de la DESPEN dejó de considerar, que tengo derecho a ser evaluada correctamente por las actividades y metas que me correspondían hasta la fecha en que fui Miembro del Servicio, pues ello es parte de mi currículo profesional y se agrega al expediente que obra en esa Dirección Ejecutiva, el cual es susceptible de ser conocido o requerido por el propio INE o alguna otra autoridad para diversos efectos y que más allá de que pueda ocurrido o no, **tengo el derecho a que el contenido de los resultados de la evaluación quede asentados de manera correcta y objetiva, siendo que el incluir actividades y metas que ya no***

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE INE/RI/SPEN/39/2023**

***correspondían violenta ese derecho personal como Miembro del Servicio que fui.***

*En esas circunstancias, ante las consideraciones de hecho y de derechos vertidas, se aprecia con claridad que se ha violentado mi derecho como persona que fue Miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional y que fue encuentra sus bases en la normatividad referida en la presente demanda en dos sentidos:*

- a) La determinación se emite de forma sesgada en mi perjuicio pues por una parte me notifican los resultados de la evaluación anual, con lo que se me reconoce mi derecho a conocerlos como Miembro del Servicio que fui hasta el 30 de junio de 2022, sin embargo, cuando ejerzo mi derecho a la revisión de los resultados, por las razones que expuse, se me considera que no es posible la procedencia de la revisión por no ser Miembro del Servicio.*
- b) Se desconoce mi derecho a ser evaluada como persona que fui Miembro del Servicio, bajo los principios de certeza y objetividad y únicamente considerando las metas a las cuales estuve en posibilidades de participar, esto es hasta el día 30 de junio de 2022.*

*Por todo ello resulta evidente que la determinación que impugno violenta los principios de fundamentación y motivación adecuada, exhaustividad y debido proceso, sin respetarse las normas formalidades del procedimiento y con ello se violenta mi derecho como persona Miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional que fui hasta el día 30 de junio de 2022 con relación a que se me evalúe de manera objetiva, contrariando lo dispuesto por los artículos 14, 16 y 41 Base V apartado de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el numeral 3 del artículo 30, el artículo 57 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los artículos 8 fracción II, 26, 67 fracción XX del estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa.” (sic)*

**CUARTO. Fijación de Litis.** Radica en que esta Junta determine si con motivo de la renuncia de la recurrente, está tiene o no derecho a la revisión de la evaluación del desempeño del periodo septiembre de 2021 a agosto de 2022, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada en el Juicio Laboral, expediente SCM-JLI-59/2023.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE INE/RI/SPEN/39/2023**

**QUINTO. - Estudio del asunto.** Precisados los motivos de inconformidad, esta Junta procede a realizar el estudio de los agravios que hace valer la recurrente.

Al respecto, del análisis de la demanda y anexos presentados por la recurrente en términos generales se advierte:

a.-A través del Acuerdo INE/JGE166/2021, fueron aprobadas las metas para la evaluación del desempeño del personal del Servicio Profesional Electoral Nacional del sistema del Instituto correspondientes al periodo septiembre 2021 a agosto 2022, entre ellas la Meta colectiva DEOE-53, conforme a lo siguiente:

**Cuadro 5. Metas individuales y colectivas procedentes metodológicamente, por área normativa**

Área Normativa	Oficinas Centrales		Órganos desconcentrados		Total
	Individuales	Colectivas	Individuales	Colectivas	
DECEyEC	23	3	2	7	35
DEOE	42	3	6	2	53

La meta inició el 1 de noviembre de 2021 y concluyó el 31 de julio de 2022, siendo notificada mediante la circular INE/DESPEN/023/2021.

b.- Mediante el Acuerdo INE/JGE274/2021, a petición de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, se aprobaron modificaciones a la referida meta, siendo en su parte medular del tenor siguiente, como se aprecia en el anexo de tal acuerdo:

<b>Identificador de la meta</b>	<b>Cargo/Puesto a evaluar</b>	Vocalía de Capacitación Electoral y Educación Cívica de JLE, Vocalía de Organización Electoral de JLE, Vocalía del Registro Federal de Electores de JLE en las 32 entidades		
	<b>Área: JL, OC, JD, OPLE</b>	JLE	<b>Área normativa que propone la meta</b>	DEOE
	<b>Puesto que evalúa la meta</b>	Vocalía Ejecutiva de Junta Local Ejecutiva	<b>Líder de equipo</b>	Vocalía Ejecutiva de Junta Local Ejecutiva
	<b>Número de la meta</b>	DEOE-53		
<b>Periodo</b>	<b>Fecha de inicio de la meta dd/mm/aaaa</b>	01/11/2021	<b>Fecha de término de la meta dd/mm/aaaa</b>	31/07/2022

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE INE/RI/SPEN/39/2023**

<b>Tema prioritario</b>		Fortalecer conocimientos y las competencias técnicas y operativas de los MSPEN de los sistemas INE y OPLE
<b>Objetivo</b>		Capacitar al 100% de las y los vocales de Organización Electoral, Registro Federal de Electores y de Capacitación Electoral y Educación Cívica de las juntas distritales de la entidad para homologar y reforzar los conocimientos en materia de Asistencia Electoral que se realiza durante los procesos electorales.
<b>Fórmula de cálculo</b>		$(\text{Número de VOE, VRFE y VCEyEC de juntas distritales capacitados en materia de Asistencia Electoral} / \text{Total de VOE, VRFE y VCEyEC de juntas distritales por capacitar en materia de Asistencia Electoral}) * 100$
<b>Línea base</b>		100% de VOE, VRFE y VCEyEC de juntas distritales por capacitar en materia de Asistencia Electoral en la entidad.
<b>Indicador de Eficacia</b>	<b>Nivel esperado</b>	100%
	<b>Indicador</b>	Porcentaje de VOE, VRFE y VCEyEC de juntas distritales capacitados en materia de Asistencia Electoral.
<b>Indicador de Eficiencia</b>	<b>Nivel alto</b>	La capacitación cumple con todos los criterios de eficiencia.
	<b>Nivel medio</b>	La capacitación no cumple con alguno de los criterios de eficiencia.
	<b>Nivel bajo</b>	La capacitación no cumple con dos o más de los criterios de eficiencia.
<b>Criterios de Eficiencia</b>		<p>Para evaluar los criterios de eficiencia, la capacitación se enfocará en las actividades que, en su conjunto las y los vocales de Organización Electoral, Registro Federal Electoral y Capacitación Electoral y Educación Cívica realizan para lo relativo a la Asistencia Electoral. Asimismo, se deberá cumplir con lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Se impartirá 100% en modalidad virtual, haciendo uso de las plataformas o TIC con las que cuenta el Instituto.</li> <li>2. Considerar la elaboración y contenido de documentos como: <ul style="list-style-type: none"> <li>- Carta descriptiva y programa.</li> <li>- Instructivo, o instructivos, de ser necesario.</li> </ul> </li> </ol>



**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE INE/RI/SPEN/39/2023**

	<p>- Dichos documentos deberán ser validados por la o el Vocal Ejecutivo Local para que posterior a ello, éstos sean remitidos vía correo electrónico institucional al menos cinco días previos a la instrumentación de la capacitación al personal correspondiente con la finalidad de que conozcan los temas que se abordarán.</p> <p>3. Considerar la elaboración y aplicación de una evaluación diagnóstica, haciendo uso de plataformas o TIC con las que cuenta el Instituto.</p> <p>4. Considerar en la capacitación un apartado en el que se abordarán los principales problemas o situaciones que más se presentaron en el último proceso en cuanto a la Logística Electoral, es decir, en el Proceso Electoral Federal 2020-2021, y sus respectivas soluciones, o bien, acciones implementadas.</p> <p>5. Considerar la elaboración y aplicación de una evaluación final de adquisición de conocimientos al personal capacitado, involucrado, haciendo uso de plataformas o TIC con las que cuenta el Instituto y obteniendo un promedio mínimo de 9.0.</p> <p>6. Considerar la elaboración y aplicación de un cuestionario de satisfacción para valorar la calidad, la pertinencia y la utilidad del curso, haciendo uso de plataformas o TIC con las que cuenta el Instituto y obteniendo un promedio mínimo de 9.0.</p> <p>7. Elaborar un informe ejecutivo, que incluya un apartado de resultados, que dé cuenta de los puntos 1 a 6. Asimismo, incluirá las conclusiones respectivas (reflexiones, hallazgos, retroalimentación y/o líneas de acción o mejora). Dicho documento deberá contener como anexo, las listas y/o relación de asistencia.</p> <p>8. Vo. Bo. del informe por parte de la o el Vocal Ejecutivo Local.</p>
<b>Soporte Documental</b>	<p>1. Oficio y/o circular mediante correo electrónico institucional para instrumentar la capacitación.</p> <p>2. Material de capacitación validado (correo electrónico institucional de la o el Vocal Ejecutivo Local).</p> <p>3. Correo electrónico institucional del envío de forma previa a la capacitación de los materiales a utilizar.</p> <p>4. Evaluaciones diagnósticas y finales resueltas.</p> <p>5. Cuestionarios de satisfacción resueltos.</p> <p>6. Listas y/o relaciones de asistencia.</p> <p>7. Informe ejecutivo.</p> <p>8. Vo. Bo. de la o el Vocal Ejecutivo Local del Informe.</p>
<b>Observaciones</b>	

## RECURSO DE INCONFORMIDAD EXPEDIENTE INE/RI/SPEN/39/2023

Dicha modificación fue notificada a los interesados a través de la circular INE/DESPEN/057/2021, apreciándose como fecha de inicio el 1 de noviembre de 2021 y fecha de término el 31 de julio de 2022.

c.-El 30 de junio de 2022, el Consejo General designó mediante Acuerdo INE/CG390/2022, a la recurrente como Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo y ese mismo día presentó su renuncia al cargo desempeñado en el Instituto, así como su separación del Servicio.

d.-Una vez notificados los dictámenes individuales de resultados de Evaluación del desempeño en comento, al encontrarse por la recurrente como negativa la evaluación de la meta colectiva DEOE-53, el 21 de febrero, disconforme con tal calificación presentó ante la DESPEN un escrito solicitando la revisión, y el 18 de mayo, la entonces Encargada de Despacho de la DESPEN, a través del acto impugnado determinó declarar improcedente la solicitud de revisión de referencia.

e.-El ocho de junio, ante tal determinación la recurrente promovió juicio laboral ante la Sala Regional, formándose el expediente ST-JLI-19/2023, reencauzando dicha demanda como recurso de inconformidad, en consecuencia, el 16 de agosto la Junta dictó resolución en la cual en su parte medular confirmó el acto impugnado, ante ello la recurrente disconforme con tal determinación el 18 de septiembre, presentó una demanda ante la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en contra de tal determinación, formándose el expediente SCM-JLI-59/2023 y el 15 de noviembre dicha instancia judicial determinó revocar la resolución emitida en el Acuerdo INE/JGE136/2023.

Ahora bien, por otra parte, de la lectura integral del escrito de la recurrente se advierte que refiere que la entonces Encargada de Despacho de la DESPEN, al emitir el acto reclamado violenta en su **agravio** lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 41, Base V (sic) Apartado D de la Constitución, artículos 30, numeral 3 y 57 de la LEGIPE y artículos 8, fracción II, 26 y 67, fracción XX del Estatuto, puesto que, en términos generales, según su apreciación, se vulneraron los siguientes puntos:

a.- En las evaluaciones del desempeño, en específico la META DEOE-53, solo debía tomarse en cuenta las metas individuales y colectivas en las que tuvo participación y obligación de cumplir hasta el día treinta de junio de dos mil

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE INE/RI/SPEN/39/2023**

veintidós, en que se separó del servicio y no más allá, esto es, los meses de julio y agosto de dos mil veintidós.

b.- Al haberse evaluado las metas en comento con fecha posterior a su separación del Instituto, la DESPEN causó perjuicio dejándola en estado de indefensión, violentando los principios de objetividad y certeza en materia electoral, dado que por lógica el resultado de evaluar actividades y metas que ya no le correspondía desempeñar y alcanzar iba a ser negativo en su contra.

c.- El líder del equipo (Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en Hidalgo), en ningún momento la convocó antes del treinta de junio de dos mil veintidós, para estar en posibilidades de cumplir con esa meta colectiva.

d.-A través del acto impugnado, la entonces Encargada de Despacho de la DESPEN, le refiere ser improcedente su inconformidad, incurriendo en falta de motivación y exhaustividad, tomando como argumento que la recurrente ya no era Miembro del Servicio, sin embargo, le fueron notificados los resultados obtenidos en la evaluación controvertida.

e.-Tenía derecho a inconformarse con los resultados notificados, de conformidad con el artículo 82 de los Lineamientos.

f.- Si bien su reincorporación al Servicio es un hecho incierto, alude tener derecho a que el contenido de los resultados de la evaluación queden asentados de manera correcta y objetiva.

g.- Basa la recurrente su demanda esencialmente en dos sentidos:

- La determinación o acto impugnado se emite en forma sesgada en su perjuicio pues por una parte le notifican los resultados de la evaluación anual con lo que se le reconoce el derecho a conocerlos como Miembro del Servicio que fue hasta el treinta de junio de 2022, sin embargo, cuando ejerce su derecho a la revisión de los resultados, por las razones que expuso, se le considera que no es posible la procedencia de la revisión por no ser Miembro del Servicio;
- Se desconoce su derecho a ser evaluada como persona que fue Miembro del Servicio, bajo los principios de certeza y objetividad y únicamente considerando las metas a las cuales estuvo en posibilidad de participar, esto es, hasta el treinta de junio de dos mil veintidós.



**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE INE/RI/SPEN/39/2023**

Asimismo, de la lectura del contenido del acto impugnado, se visualiza que la entonces Encargada de Despacho de la DESPEN, determinó declarar **improcedente** la solicitud de revisión de mérito, justificando tal contestación en los artículos 81, 82 y 85 de los Lineamientos y en el numeral 13 del Procedimiento, dado que, desde el 1 de julio de 2022, la recurrente ya no labora en el Instituto y, por ende, no es Miembro del Servicio.

Por otra parte, a efecto de dilucidar con certeza el presente recurso de inconformidad son de considerarse los argumentos siguientes emitidos por la Sala Regional Toluca al emitir la resolución del 15 de noviembre, en resumen, son:

1.- Los planteamientos de la recurrente son fundados, pues la resolución dictada por la Junta en el Acuerdo INE/JGE136/2023, vulnera su derecho a una tutela efectiva jurídica, al confirmar el acto impugnado mediante el que se declaró la improcedencia de su solicitud de revisión de los resultados de la evaluación de desempeño, bajo el argumento de que al presentar dicha petición ya no formaba parte del Servicio.

2.- El artículo 17 de la Constitución garantiza el derecho de acceso a la justicia, conforme al cual **toda persona tiene derecho a que se le administre justicia** por tribunales competentes, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

3.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido que el acceso a una tutela judicial efectiva debe contemplar 3 etapas:

- a.- Una previa al juicio que es **el derecho de poder acceder a un tribunal**;
- b.- Una intermedia, que va del inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que concierne el derecho al debido proceso; y,
- c.- Una posterior al juicio, identificada con la emisión de resoluciones y el cabal cumplimiento de las mismas.

4.- En congruencia con ello, el artículo 25 de la Convención dispone que **toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo** ante las personas juzgadoras o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o dicha convención.

5.- La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha interpretado que la protección otorgada por el artículo 25 de la Convención Americana sobre

## RECURSO DE INCONFORMIDAD EXPEDIENTE INE/RI/SPEN/39/2023

Derechos Humanos es la **posibilidad real de acceder a un recurso** para que la autoridad competente de emitir una decisión vinculante determine si ha habido o no una violación a algún derecho que la persona que reclama estima tener y que, en caso de ser encontrada una violación, **el recurso sea útil** para restituir al interesado en el goce de su derecho y repararlo.

6.- De conformidad con el artículo 76 de los Lineamientos, una vez que la Junta apruebe el dictamen de resultados anuales de la evaluación del desempeño, la DESPEN notificará a las personas integrante del Servicio lo siguiente:

- a) La fecha en que se aprobó el dictamen general de resultados anuales de la evaluación del desempeño;
- b) La fecha a partir de la cual podrán consultar el dictamen de resultados individuales anual en el módulo de evaluación del desempeño del Sistema Integral de Información del Servicio a través del cual se desarrolla el proceso de diseño de metas y se aplica la evaluación de metas y competencias (SIISPEN), y
- c) El periodo para solicitar la revisión de la evaluación del desempeño.

7.- Los artículos 81, 82, 83 y 85 de los Lineamientos establecen:

*“**Artículo 81.** La revisión de la evaluación anual es el procedimiento mediante el cual se atenderán las observaciones que presenta una persona evaluada, con respecto al resultado obtenido. En el caso de la calificación promedio ponderada trianual, sólo procederá la revisión del cálculo ponderado.*

***Artículo 82.** El personal del Servicio podrá solicitar ante la DESPEN la revisión de la evaluación anual, a través de un escrito en el que fundamente y motive su solicitud, acompañando al mismo de los elementos de prueba que la sustenten y que no sean distintos a los provistos a la persona evaluadora durante el periodo de evaluación. Dicho escrito deberá ser presentado en un plazo no mayor a diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de los resultados de la evaluación, conforme a lo que establezca la DESPEN.*

**Artículo 83.** El escrito por el que se solicite la revisión de la calificación obtenida en la evaluación del desempeño deberá contener los siguientes elementos:

- Nombre completo de la persona evaluada; cargo o puesto y adscripción actual, o en su caso, aquel por el que solicita la revisión, y firma.
- Nombre completo de la persona evaluadora que corresponda; cargo o puesto y adscripción actual, o en su caso, aquel que corresponda al motivo de revisión.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE INE/RI/SPEN/39/2023**

- Exposición de los hechos motivo de la revisión, en los cuales se determine el argumento y la prueba por cada factor, meta, indicador, competencia, comportamiento, criterio de desempeño y/o calificación sobre los que se tiene alguna observación.
  - El escrito deberá ser conciso y puntual, considerando una extensión máxima de 25 cuartillas.
- Todo aquel escrito que no cumpla con alguno de los elementos referidos será desechado.

**Artículo 85.** *La DESPEN dispondrá de un plazo de sesenta días hábiles contados a partir de la recepción de la solicitud de revisión, para resolver lo conducente y notificar la determinación debidamente fundada y motivada a la persona solicitante. “(sic)*

8.-La recurrente se desempeñaba como Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica de la Junta Local Ejecutiva en Hidalgo, sin embargo, el 30 de junio de 2022 fue designada como consejera presidenta del Instituto Estatal Electoral en dicha entidad federativa, por un periodo de 7 años, según consta en el acuerdo INE/CG390/2022 así como en el nombramiento con número de oficio INE/PC/172/2022.

9.-El 30 de junio de 2022, la recurrente presentó ante la Junta Local Ejecutiva en Hidalgo el oficio INE/JLE/VCEyEC/055/2022 con asunto “*Separación del cargo*”, en los siguientes términos:

[...]

Con motivo de mi designación como Consejera Presidenta del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, solicito la separación del Servicio Profesional Electoral Nacional y del cargo de Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica de la Junta Ejecutiva del INE en el Estado de Hidalgo, para desempeñar el cargo de la designación en comento a partir del 01 de julio de 2022, en términos del artículo 217, inciso a) del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa. [...]

10.- De lo anterior se advierte, en principio, que la parte actora **no presentó renuncia** al cargo que desempeñaba en la Junta Local sino **que solicitó su separación en términos del artículo 217, inciso a) del Estatuto<sup>2</sup>**.

---

<sup>2</sup> **Artículo 217.** El reingreso al Servicio es el procedimiento mediante el cual la persona que haya ocupado una plaza en el Servicio y haya concluido su relación laboral con el Instituto, podrá integrarse nuevamente al mismo, siempre y cuando no haya causado baja del Servicio con

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE INE/RI/SPEN/39/2023**

11.- De conformidad con el artículo 86 de los Lineamientos, en caso de resultar procedente la reponderación o reposición de uno de los elementos de la evaluación anual, el dictamen del resultado correspondiente se presentará a la Junta para su aprobación, previo conocimiento de la Comisión del Servicio.

12.- El citado artículo 217 del Estatuto, en sus párrafos segundo y tercero, señala que la persona que solicite su reingreso no podrá exceder los 7 años de separación del Servicio en el caso de que haya concluido la relación laboral con el INE por uno de los supuestos previstos en los incisos a), b) o c), mientras que en el caso del inciso d), la separación no podrá ser mayor a 4 años. Asimismo, indica que la solicitud de reingreso para el caso de quien se haya separado del Servicio y tenga un periodo legalmente establecido para ocupar consejerías y cargos directivos deberá presentarla dentro de los 5 días hábiles previos a la conclusión de la encomienda.

13.- El artículo 218 inciso b) del Estatuto establece que para el proceso de reincorporación se deberán observar, entre otras cosas, las titularidades, rangos, **calificaciones y promedios obtenidos en las evaluaciones del desempeño**, profesionalización y la demás información en su trayectoria como miembro del Servicio.

14.- Asimismo, el artículo 219 del Estatuto señala que será el Consejo General del INE, a propuesta de la Junta quien autorice la reincorporación o el reingreso al Servicio con base en el dictamen que para tal efecto emita la DESPEN.

---

motivo de una resolución recaída a un procedimiento laboral sancionador o equivalente y además exista una plaza vacante igual, homóloga o equivalente en el nivel en que se encontraba, lo solicite formalmente, cumpla los requisitos establecidos en los lineamientos y se encuentre en alguno de los siguientes supuestos:

- a) Cuando se haya separado del Servicio por una designación como Consejera o Consejero electoral o en un cargo directivo en un OPLE;
- b) Cuando se haya separado del Servicio por una designación en un cargo directivo en el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y/o algún tribunal electoral local;
- c) Cuando se haya separado del Servicio por haber sido designada en algún cargo o puesto ejecutivo o directivo de un organismo electoral internacional, o
- d) Cuando se haya separado del Servicio para realizar actividades académicas formales de posgrado habiendo obtenido el título correspondiente.

Se podrá solicitar el reingreso al Servicio al término de la encomienda referida en los incisos a), b) y c) anteriores sin que se pueda exceder los siete años de separación del Instituto; en el caso del inciso d) la separación no podrá ser mayor a cuatro años.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE INE/RI/SPEN/39/2023**

15.- El artículo 85 de los Lineamientos de Promoción señala que, en caso de que alguna persona funcionaria reingrese al Servicio, de conformidad con el artículo 217 del Estatuto, **la DESPEN reconocerá, para efectos históricos, las titularidades, rangos, calificaciones y promedios obtenidos en las evaluaciones del desempeño**, profesionalización y la demás información en su trayectoria como miembro del Servicio alcanzada hasta el momento de su separación del mismo. A su reingreso deberá incorporarse como miembro asociado del Servicio en el nivel del cargo o puesto correspondiente.

16.- Así, es evidente que la solicitud de separación en términos del artículo 217 del Estatuto **deja abierta la posibilidad de que la persona reingrese al INE y, por tanto, al Servicio**, para lo cual se tomarán en consideración las calificaciones y promedios obtenidos en las evaluaciones del desempeño obtenidas mientras la persona formó parte del servicio.

17.- Por otra parte, el 30 de enero, mediante circular INE/DESPEN/007/2023, la DESPEN comunicó entre otras personas, a la recurrente que la Junta había aprobado el dictamen general de resultados de evaluación del desempeño del personal del Servicio correspondiente al periodo de septiembre de 2021 a agosto de 2022, por lo que el dictamen individual de resultados de cada persona evaluada se encontraba a su disposición para consulta en el Sistema Integral de Información del Servicio.

18.- Mediante dicha circular también se comunicó a la parte recurrente que podía consultar (en un anexo adjunto) el procedimiento para la revisión de los resultados, que detalla los pasos que el personal evaluado debe seguir si desea solicitar ante la DESPEN la revisión de su evaluación, precisando que el escrito de solicitud de revisión debía enviarlo a una cuenta de correo electrónico en el periodo del 8 al 21 de febrero. Es decir, en esa circular no se comunicó a la parte actora que al no ser parte -en ese momento- del Servicio no podía solicitar la revisión de los resultados, sino por el contrario, **se le señaló que de ser su deseo podía presentar solicitud de revisión.**

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE INE/RI/SPEN/39/2023**

19.-La parte recurrente no formaba parte del Servicio cuando presentó su solicitud de revisión de la referida evaluación, ni actualmente, (lo cual no es un hecho controvertido), resulta relevante observar que derivado de su designación como consejera presidenta del Instituto Electoral en el estado de Hidalgo solicitó su separación del Servicio y del cargo que desempeñaba en el INE en términos del 217, inciso a) del Estatuto, de conformidad con el cual una persona puede reingresar al Instituto y al Servicio.

20.-Para la Sala Regional Ciudad de México es incongruente que se hayan notificado a la recurrente, cuando ya no formaba parte del Servicio, los resultados de la referida evaluación; a pesar de que, según los Lineamientos, esta solamente se notifica a quienes integran el Servicio, y (al mismo tiempo) no se le permita solicitar la revisión de los resultados bajo el razonamiento de que ello solo lo pueden hacer quienes pertenezcan al Servicio.

21.- Si bien es cierto, la parte actora no pertenece en este momento al Servicio, lo cierto es que **fue sujeta de evaluación** porque en el periodo evaluado perteneció al Servicio derivado del cargo que desempeñaba en la Junta Local Ejecutiva en Hidalgo como Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica, por tanto, **pretender que no puede controvertir los resultados de los que fue sujeta de evaluación es tanto como dejarla en estado de indefensión ante un acto de autoridad que podría transgredir su esfera jurídica de derechos**, ello aun y cuando existe expresamente una vía para poderlos cuestionar.

Ahora bien, una vez señalados los argumentos emitidos por la Sala Regional Ciudad de México en la sentencia del 15 de noviembre, se procede por parte de esta Junta a estudiar los agravios de la recurrente, no se omite mencionar que al estudiarlos por tema o temas no le causa perjuicio, ya que lo trascendente es que sean analizados, de acuerdo con la jurisprudencia 4/2000 de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**<sup>3</sup>.

---

<sup>3</sup> Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), páginas 5 y 6.

## RECURSO DE INCONFORMIDAD EXPEDIENTE INE/RI/SPEN/39/2023

En su conjunto los agravios vertidos por la recurrente son fundados y le asiste la razón por lo siguiente:

1.- Lo determinado en el acto impugnado en cuanto a que la solicitud de revisión de los resultados de la evaluación del desempeño del periodo de septiembre de 2021 a agosto de 2022 es improcedente dado que, desde el 1 de julio de 2022 no labora en el Instituto y no es miembro del Servicio vulnera el principio máximo de acceso a la justicia contenido en el artículo 17 de la Constitución, según el cual, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes.

2.-Tal determinación vulnera también lo dispuesto en el artículo 25 de la Convención, inherente a la protección judicial, cuyo dispositivo refiere que, toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

3.-En concordancia con lo anterior, no pasa por inadvertido también que a través del oficio INE/JLE/VCEyEC/055/2022, dada su designación como Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral Hidalgo, de conformidad con el Acuerdo INE/CG390/2022 la recurrente solicitó **la separación** del Servicio en términos de lo previsto en el artículo 217, inciso a) del Estatuto, empero, dicho pronunciamiento significaba la renuncia al cargo y en consecuencia a ser miembro del servicio, dejando así abierta la posibilidad de que la accionante reingrese al INE y en consecuencia al Servicio.

De lo pronunciado, debe abonarse que en términos del mencionado artículo 217, inciso a) del Estatuto, se podrá solicitar el reingreso al Servicio al término de la encomienda referida en los incisos a), b) y c) anteriores sin que se pueda exceder los siete años de separación del Instituto; en el caso del inciso d) la separación no podrá ser mayor a cuatro años.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE INE/RI/SPEN/39/2023**

4.-Se hace hincapié también en que el 30 de enero, mediante la circular INE/DESPEN/007/2023, la DESPEN notificó a la recurrente que la Junta había aprobado el dictamen general de resultados de evaluación del desempeño del personal del Servicio correspondiente al periodo de septiembre de 2021 a agosto de 2022, y que el dictamen individual de resultados de cada persona evaluada se encontraba a su disposición para consulta en el Sistema Integral de Información del Servicio, sin embargo, en tal circular no se comunicó a la recurrente que al no ser parte en ese momento del Servicio no podía solicitar la revisión de los resultados, sino que se le señaló que de ser su deseo podía presentar solicitud de revisión, situación que en la especie realizó.

5.- Ahora bien, como ha quedado señalado la recurrente al momento de emitirse la circular INE/DESPEN/007/2023 y el acto impugnado no pertenecía al Servicio, empero, fue sujeta de evaluación porque en el periodo evaluado (septiembre de 2021 a agosto de 2022) fungía como Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica en La Junta Local Ejecutiva en Hidalgo, por lo tanto, pretender que no puede controvertir los resultados de los que fue sujeta de evaluación es tanto como dejarla en estado de indefensión ante un acto de autoridad que podría transgredir su esfera jurídica de derechos, en concordancia con lo señalado en el artículo 217 del Estatuto.

6.-Con la determinación emitida en el acto impugnado, se vulnera también en perjuicio de la recurrente el principio de certeza, al ser uno de los principios rectores previsto en los artículos 41 fracción V apartado A y 116 fracción IV inciso b) de la Constitución y artículo 8, fracción I del Estatuto, y a su vez es un principio que permea no solamente en el ámbito electoral, sino que es pilar de cualquier ordenamiento jurídico.

7.- Asimismo, se trasgrede también en perjuicio de la recurrente el principio de seguridad jurídica respecto del cual la SCJN ha sostenido que dicho principio tutela que el gobernado no se encuentre en una situación de incertidumbre jurídica y, por tanto, en estado de indefensión; que el contenido esencial del principio de seguridad jurídica radica en poder tener pleno conocimiento sobre la regulación normativa prevista en la ley y sobre sus consecuencias; que las manifestaciones concretas del principio aludido se pueden compendiar en la certeza en el derecho y en la interdicción de la arbitrariedad; la primera, a su vez, en la estabilidad del



## RECURSO DE INCONFORMIDAD EXPEDIENTE INE/RI/SPEN/39/2023

ordenamiento normativo, esto es, que tenga un desarrollo suficientemente claro, sin ambigüedades o antinomias y la certidumbre sobre los remedios jurídicos a disposición de las personas en caso de no cumplirse con las previsiones de las normas; y la segunda, principal, mas no exclusivamente, a través de los principios de proporcionalidad y jerarquía normativa<sup>4</sup>.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en el artículo 368 del Estatuto, así como con base en las consideraciones de hecho y de derecho correspondientes, esta Junta General Ejecutiva,

### RESUELVE

**PRIMERO.** Se **revoca** el contenido del acto impugnado emitido por la entonces Encargada del Despacho de la DESPEN, por las consideraciones de hecho y derecho esgrimidas en la presente determinación.

**SEGUNDO.** Se instruye a la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional a analizar los argumentos planteados en la solicitud de revisión presentada por la recurrente respecto de los resultados de la revisión de la evaluación anual del periodo septiembre 2021 a agosto de 2022.

**TERCERO.** Notifíquese el presente Acuerdo a la recurrente y a los interesados conforme a Derecho corresponda, a través de la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral.

**CUARTO.** Infórmese al órgano jurisdiccional ordenante a través de la Dirección Jurídica el cumplimiento a la sentencia de mérito.

**QUINTO.** Se instruye a la DEA y a la DESPEN para que agreguen una copia simple de la presente resolución al expediente personal de la recurrente.

---

<sup>4</sup> Tesis: 2a./J. 140/2017 (10a.) de rubro: "PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA EN MATERIA FISCAL. SU CONTENIDO ESENCIAL". AMPARO EN REVISIÓN 1023/2019.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE INE/RI/SPEN/39/2023**

**SEXTO.** Archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria de la Junta General Ejecutiva celebrada el 14 de febrero de 2024, por votación unánime del Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores, Licenciado Alejandro Sosa Durán, de la encargada del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, Maestra Guadalupe Yessica Alarcón Góngora; del Director Ejecutivo de Organización Electoral, Miguel Ángel Patiño Arroyo; del encargado del Despacho de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional, Licenciado Roberto Carlos Félix López; de la Directora Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica, Licenciada María Elena Cornejo Esparza; de la encargada del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Administración, Doctora Amaranta Arroyo Ortiz; de los encargados de los Despachos de las Unidades Técnicas de Fiscalización, Maestro Isaac David Ramírez Bernal y de lo Contencioso Electoral, Licenciado Hugo Patlán Matehuala; del Director de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, Licenciado Giancarlo Giordano Garibay; de la encargada del Despacho de la Secretaría Ejecutiva y Secretaria de la Junta General Ejecutiva, Maestra Claudia Edith Suárez Ojeda y de la Consejera Presidenta y Presidenta de la Junta General Ejecutiva, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA  
DEL CONSEJO GENERAL Y  
PRESIDENTA DE LA JUNTA  
GENERAL EJECUTIVA DEL  
INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO  
DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA Y  
SECRETARIA DE LA JUNTA  
GENERAL EJECUTIVA DEL  
INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI  
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ  
OJEDA**